



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 256 -2025-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 19 AGO. 2025

VISTOS:

Informe Legal N°412-2025-AL/GDUAAT/GM/MPMN; Informe N°958-2025-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN; Informe N°443-2025-EDRP-APS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN; EXPEDIENTE N°2530412, y;

CONSIDERANDO:

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Distrital de San Antonio, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, la administración Municipal adopta una Estructura Gerencial, Sub Gerencias, Jefaturas de Oficinas, sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control recurrente y posterior, cuyas facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión;

Que, por otro lado, respaldando el análisis antes citado, se debe tener en cuenta que el Art. No. 214 del TUO del Ley 27444 (LPAG) respecto a la revocatoria, nos señala en su numeral 214.1 que cabe la revocación de los actos administrativos, con efectos a futuro en los casos señalados en los incisos del 214.1.1 al 214.1.4; que en base a ello la administrada invoca el inciso 214.1.4; sin embargo, es de apreciarse que la misma no ha tomado en cuenta, convenientemente, lo que señala dicho artículo en su inciso 214.1.1 en la que señala textualmente: "*Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma*"; vale decir, esto implica que la facultad de revocar debe estar contenida en una ley y que las condiciones para ejercerla también deben estar claramente definidas en la misma; ante ello en la Ley No. 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en concordancia con el D.S. No. 004-2020-MTC, NO estipula en cuanto a la revocatoria, por el contrario, señala, en esta última normativa, que respecto al recurso impugnatorio (art. No. 14 del D.S. No. 004-2020-MTC) "el administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la resolución final, para el caso la Resolución de Sub Gerencia No. 917-2025-SAGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, la misma que ha quedado consentida y ejecutoriada, tomando en razón que su recurso presentado por la administrada en el expediente 2530412, entendido como una apelación, fue presentada extemporáneamente.





Que, conforme consta a folios (04), el Acta de Control A001 No. 002871, donde se consigna una infracción impuesta a la Empresa de Transportes "Radio Taxi Tours Perú Ejecutivo", al detectarse que Oscar NINA RAMOS, fue sorprendido conduciendo su vehículo sin contar con la categoría de licencia que corresponde para poder brindar el servicio especial de taxi (A1) y que dicho vehículo está afiliado a la empresa de Transporte "Radio Taxi Tour Perú"; dando lugar que la representante en su calidad de gerente doña Maribel QUISPE PIZARRO, presente una carta de descargo solicitando se deje sin efecto el acta de control.



Que, con fecha 14 de abril de 2025, se formula el Informe Final de Instrucción No. 397-2025-AESC-AI-PAS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, por el cual la Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador resuelve declarar infundado el descargo presentado por la administrada; además, Instaurar procedimiento administrativo sancionador en contra de la Empresa de Transportes "Radio Taxi Tours Perú Ejecutivo" en merito a la infracción con código S.1c.



Que, con fecha 06 de mayo de 2025, se emite la Resolución de Sub Gerencia No. 917-2025-SAGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en la misma que resuelve DECLARAR Infundado el descargo presentado por el gerente de la Empresa de Transporte "Radio Taxi Tour Perú Ejecutivo E.I.R.L.; por otro lado, sancionar a la citada empresa con una multa del 0.5% de una UIT, en merito al Acta de Control A001-No. 002871, de cogido de infracción S.1c de fecha 26 de febrero del 2025; finalmente dispone notificar la resolución al correo electrónico proporcionado por la empresa; que como se evidencia en el folio 11, figura la notificación efectuada el día 08 de mayo del 2025.

Que, según consta en el expediente, se tiene que desde la fecha de la notificación, esto es el 08 de mayo del 2025, por el cual se notifica la Resolución de Sanción; la administrada tenía 15 días de plazo para interponer recurso impugnatorio; sin embargo, habiendo superado el tiempo, con fecha 01 de julio de 2025, doña Maribel QUISPE PIZARRO, presenta escrito solicitando la revocatoria de la Resolución de Sub Gerencia No. 917-2025-SAGTSV-GDUAAT/GM/MPMN; al respecto y en armonía con lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la Ley 27444 (LPAG), que señala respecto al acto firme, precisa: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"; en este sentido, el escrito presentado, al que se le ha orientado y determinado como una apelación, resulta extemporáneo; por tanto, en ese sentido debe declararse infundado la determinada apelación.

Que, si bien es cierto que el escrito signado con el número de expediente 2530412, presentado por la administrada Maribel QUISPE PIZARRO, invoca una revocación de la Resolución de Sub Gerencia No. 917-2025-SAGTSV-GDUAAT/GM/MPMN; es de evidenciarse que ante la notificación de la Resolución de Sanción, la administrada tenía un plazo de 15 días hábiles a efecto de reclamar sobre el contenido de la resolución, siendo está a través



del recurso impugnatorio que establece la norma, es decir debió solicitar su nulidad a través de una apelación; para el efecto y en esa línea, debe tenerse en cuenta que la revocatoria directa es un mecanismo para que la administración pública corrija sus propios actos cuando estos son ilegales o inconvenientes; sin embargo, esta vía no es la adecuada cuando existe la posibilidad de recurrir a una instancia superior mediante la apelación, como es el caso; por tanto, este mecanismo (revocatoria) no es posible plantearlo ante la negligencia puesta de manifiesto por parte del recurrente, cuando ha dado lugar a un consentimiento de la resolución de sanción; que su escrito calificado como apelación, conforme a lo determinado, esta deviene en extemporáneo.

Que, debe tener presente que la revocatoria de una resolución administrativa no procede cuando existe consentimiento expreso del afectado o cuando ya se han interpuesto recursos contra la resolución además, no procede si la revocación atenta contra el interés público; téngase por entendido, que el interés público, en sentido amplio, está relacionado con los derechos de los ciudadanos, con los intereses supraindividuales de los individuos, tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad y no responde a intereses particulares; en tal sentido, la revocatoria para el presente caso, tomo tal, resulta improcedencia, por cuanto la norma no lo permite y porque no se evidencia un interés público.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Maribel QUISPE PIZARRO, gerente de la empresa de Transporte "Radio Taxi Tour Perú Ejecutivo E.I.R.L., en contra de la Sub Gerencia No. 917-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 06 de mayo de 2025, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - SE DECLARE IMPROCEDENTE la revocación planteada por la administrada Maribel QUISPE PIZARRO gerente de la empresa de Transporte "Radio Taxi Tour Perú Ejecutivo E.I.R.L., en contra de la Sub Gerencia No. 917-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 06 de mayo de 2025, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO TERCERO. - SE DEBE DAR por agotada la vía Administrativa, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley No. 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO. - DISPONER, notificación a la administrado Maribel QUISPE PIZARRO, en su domicilio señalado para efectos del procedimiento, para su conocimiento y fines que estime por conveniente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



ARTICULO QUINTO. - ENCARGUESE, a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

.....
ARQ. ABELARDO POMPEYO QUISPE HUACACUNI
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL